

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

**CÓMPUTO DEL PLAZO DE DURACIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES
Y REGULARIZACIÓN(*) (76)**

RICARDO AUGUSTO NISSEN(**) (77)

El presente trabajo tiene por finalidad considerar un tema de gran importancia práctica en materia societaria, vinculado con el cómputo del plazo de duración de las sociedades comerciales, de trascendencia no sólo entre los mismos integrantes de la compañía, sino también en relación con los intereses de terceros, a los que puede afectar la incertidumbre sobre la cuestión.

Recordemos, aunque sea en pocas líneas, que la importancia del acaecimiento de una causal disolutiva - nos circunscribiremos en este artículo al vencimiento del plazo de duración - restringe la personalidad jurídica de las sociedades, que sólo la conservan a los únicos efectos de - la liquidación (art. 101 de la ley 19550), lo cual descarta; como es lógico, su posterior reorganización - transformación, fusión y escisión -, suprimiendo el derecho de los socios al dividendo anual - que se transforma en un eventual derecho al reintegro del capital y cuota de liquidación - y restringiendo, por lo expuesto, la actividad de sus administradores, sin perjuicio, claro está, de la corriente doctrinaria, en la cual me enrolo decididamente, que sostiene la aplicación del régimen de las sociedades no regularmente inscritas (arts. 21 a 26) para aquellas compañías que continúen la actividad mercantil luego de la causal disolutiva, ignorando el trámite liquidatorio.

Debe, sin embargo, advertirse que, por la sanción de la ley 22903, que admite el instituto de la reactivación (art. 95 de la ley 19550), puede sostenerse que el art. 101, que, como dijimos, limita la personalidad del ente a los trámites liquidatorios, se encuentra seriamente cuestionada, dando razón a quienes sostienen que el citado artículo se refiere no a una limitación de la personalidad jurídica, sino a la continuación de la personalidad de la sociedad durante toda la liquidación, aun cuando forzoso es concluir que el texto mismo de la disposición legal no avala esta conclusión. No obstante ello, estimamos que aquel principio general no se encuentra desvirtuado, sino que sólo halla una excepción en lo dispuesto en el artículo 95, que confirma la regla general, desde que la reconducción se encuentra legislada en protección de la empresa, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 100 de la ley 19550.

Señalados estos lineamientos, conviene dilucidar un punto de interés, no aclarado por la ley de sociedades, y que puede concretarse mediante el siguiente interrogante: ¿Desde qué momento se computa el plazo de duración de la sociedad? ¿Desde la constitución de la misma o desde su registración?

La doctrina y la jurisprudencia no son coincidentes en el tema, habiéndose sostenido reiteradamente, y en forma a nuestro juicio equivocada, que el término de duración comienza a correr desde la inscripción del contrato

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

social en el Registro Público de Comercio. Ello ha sido sostenido por el entonces Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro, en autos "Establecimientos Agrícola Ganadero Santa Clara y Yuquerí SCA, sobre prórroga" del 21 de agosto de 1980; resolución de la Inspección General de Personas Jurídicas en los mismos autos, del 20 de mayo de 1980; resolución de la Dirección de Personas Jurídicas de la provincia de Buenos Aires, del 20 de febrero de 1980, y por autores como Farina, Juan M., en su Tratado de sociedades comerciales.

Como anticipé, la solución es equivocada, pues confunde vigencia con oponibilidad. El artículo 36 de la ley 19550 expresamente dispone que los derechos y obligaciones de los socios empiezan desde la fecha fijada en el contrato social, y si bien tanto unos como otros no pueden ser reclamados hasta la registración del instrumento, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23, 2º párrafo de la ley citada, nada obsta a que los socios cumplan con las obligaciones a su cargo, desde la suscripción del contrato social. El artículo 37, al legislar sobre la mora en la integración del aporte, confirma esta solución, al prescribir que el socio que no cumpla con el aporte en las condiciones convenidas incurre en mora por el mero vencimiento del plazo y debe resarcir los daños e intereses. Si no tuviera plazo fijado, el aporte es exigible desde la inscripción de la sociedad, lo cual significa que hasta la registración del contrato la sociedad no puede ejecutar al socio moroso, pero nada obsta a que, hasta ese momento, los intereses se hayan devengado, atento al régimen de mora automática que el citado artículo prevé.

Esta solución es coherente con la ley y no perjudica a los terceros, pues el artículo 36 se refiere expresamente a las relaciones entre los socios, descartando a aquéllos, a quienes no podría válidamente oponerse una cláusula retroactiva para perjudicar sus derechos, lo que ocurriría, en caso de retrotraerse una responsabilidad limitada a la suscripción del contrato social, en relación con operaciones de la sociedad, realizadas antes de la registración del contrato. Por otro lado, si se advierte que el fin del Registro Público de Comercio es otorgar publicidad a los actos del comerciante, sea individual o colectivo, de manera tal que los terceros no puedan alegar desconocimiento de los mismos, la circunstancia de que el plazo de duración comience a computarse desde la suscripción del contrato en nada perjudica a aquéllos, quienes conocerán, a partir de la registración, la fecha del vencimiento del término de vigencia, elemento que sí les resulta de evidente interés.

Aclarado este aspecto, lo cual no descarta la viabilidad de la cláusula del contrato social en la que los socios opten por computar el plazo de duración desde la registración del contrato, debe irse más allá en el análisis de la cuestión, debiendo ahora analizarse si los socios pueden fijar una fecha de constitución anterior a la del contrato social.

El tema no es académico, sino que, por el contrario, resulta de interés corriente, toda vez que es frecuente encontrar cláusulas en tal sentido que revelan en los socios el interés de reconocer y otorgar legitimidad al vínculo asociativo anterior, mediante el cual aquéllos estuvieron ligados bajo la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

forma de una sociedad irregular o de hecho.

¿Cuál sería en consecuencia la validez de tal cláusula?

Creemos que debe distinguirse, para contestar ese interrogante, entre el sistema previsto por la ley 19550, en su redacción original, y el contemplado por dicha ley, luego de la reforma efectuada por la ley 22903.

En relación con el régimen anterior, la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, a través de su Sala C, en autos "Chacabuco Construcciones Sociedad de Responsabilidad Limitada" del 3 de setiembre de 1982, descartó esa eventualidad, resolviendo la inadmisibilidad de la cláusula contractual o estatutaria, por la cual se establece que la sociedad queda constituida desde una fecha anterior a la del contrato constitutivo^(*)(78).

Lo allí decidido resultaba inobjetable a la luz del régimen legal establecido en la ley 19550, y ajustado estrictamente a lo dispuesto por el artículo 36 de ese cuerpo legal, que prescribía, como dijimos, que los derechos y obligaciones de los socios comienzan desde la fecha fijada en el contrato social.

Como bien lo sostuvo la Cámara en ese pronunciamiento, no podría por vía de una retroacción estipulada contractualmente, respecto de la fecha en que debe tenerse por constituida la sociedad, lograr efectos regularizadores que beneficiarían a la sociedad de hecho o irregular que integraban antes, desde que se trata de dos sociedades diferentes. Esta última, que se encuentra disuelta por la constitución de una nueva sociedad, y en la cual los socios no pueden invocar los derechos y defensas nacidos del contrato social(art. 23, ley 19550), y un nuevo ente social, cuyo plazo de duración debe computarse, como vimos, desde la fecha de constitución o de registración, para el supuesto de que aquéllos así lo decidan.

Pero debe repararse que esta solución no resulta aplicable en el actual régimen de la ley de sociedades, modificado por la ley 22903, que consagra, en el nuevo artículo 22, el instituto de la regularización de las sociedades no constituidas regularmente, toda vez que, conforme a lo dispuesto por esta disposición legal, los socios pueden regularizar la sociedad irregular o de hecho que integran, cumpliendo con el procedimiento allí estipulado.

Se perfilan entonces dos situaciones que deben distinguirse: a) La primera, en la cual los integrantes de una sociedad que constituyen, no hacen referencia a la existencia de un ente irregular que pretenden regularizar retro trayendo el plazo de duración con anterioridad a la fecha de suscripción del instrumento. Frente a esta hipótesis, la solución del Tribunal en autos "Chacabuco Construcciones SRL." se mantiene vigente con toda plenitud. b) La segunda, que se presentaría cuando los socios, cumpliendo el trámite de regularización, hacen referencia a esa sociedad no constituida regularmente, en cuyo supuesto estimamos viable la retroacción que se analiza, pues lo expuesto concuerda y se encuentra ratificado por el mismo artículo 22 de la ley 19550, en su nueva redacción, en cuanto dispone - en su primer párrafo - que la regularización "[...]" no disuelve la sociedad irregular o de hecho "[...]" "[...]" continuando la sociedad regularizada en los

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

derechos y obligaciones de aquella [...]", consagrándose así, para este procedimiento, el sistema de la identidad, admitido por nuestro legislador en el artículo 74 de la ley 19550 para la transformación, instituto muy similar a la regularización de las sociedades de hecho, a que hacemos referencia en este artículo.

En este supuesto, hay una sola sociedad, y resulta lógico concluir por la procedencia de la retroactividad a la fecha de constitución del ente irregular que tenderá, en el caso, a determinar el momento de iniciación para el cómputo del plazo de duración de la nueva sociedad, lo cual no perjudicará a terceros, desde que, por expresa disposición legal, la regularización no modifica la responsabilidad anterior de los socios.